

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 27 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.E. C/ V.J.D. Y V.C.J. S/ VIOLENCIA FAMILIAR**", (AL-00217-JP-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la actora* en subsidio contra la providencia de fecha [18/03/2026](#), que dice: "GENERAL ROCA, 18 de marzo de 2026. Téngase presente lo manifestado. Suspéndase la orden de auxilio de la fuerza pública de fecha 9/3/2026. Líbrese oficio a la Comisaría 6° de Allen a los fines de hacerle saber que se ha ordenado la suspensión del auxilio de la fuerza pública de fecha 9/3/2026, notificada por oficio de fecha 10/3/2026. Cúmplase por OTIF URGENTE. Acredite lo informado y lo manifestado. De lo manifestado, traslado a la contraria. Líbrese oficio a la Unidad Jurisdiccional N° 1 a los fines que informe estado de la causa: "VANNICOLA LUCIANO S/ SUCESION AB INTESTATO" Expte.RO-01544-C1-17, informe los herederos declarados, si el inmueble sito en calle L.A. N° 2. de Allen forma parte del acervo hereditario, si existe petición efectuada por la parte en relación a la obra de gas en el mencionado domicilio, y todo otra dato relevante. Cúmplase por OTIF. Asimismo, manifieste concretamente la Sra. C. si cuenta con servicio de calefacción (garrafa, gas licuado, calefón, equipos eléctricos, etc)."

I. Recurso: .

La presentante interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 18/03/2026 que suspendió el auxilio de la fuerza pública oportunamente dispuesto para posibilitar la ejecución de una obra de instalación de gas natural.

Sostiene que la utilización de la fuerza pública fue solicitada debido a actos materiales obstructivos de los demandados, quienes impedirían la realización de la obra

pese a existir una decisión judicial firme que la habilita. Afirma que sin esa herramienta de ejecución la sentencia quedaría desprovista de eficacia práctica y cuestiona el criterio según el cual el juzgado carecería de facultades para disponer tal medida.

Niega que los demandados posean el sector del inmueble por donde debe realizarse la instalación, refiere antecedentes vinculados a actuaciones sucesorias y acompaña elementos tendientes a demostrar que el inmueble se encontraría abandonado y sin explotación, cuestionando así los actos posesorios invocados por la contraparte.

Asimismo, explica que el ingreso del servicio debe efectuarse por una determinada calle por razones técnicas vinculadas a la ubicación de la red pública de gas y rechaza las afirmaciones de la contraria acerca de la inexistencia de actuaciones ante la empresa prestadora, acompañando documentación relativa al proyecto y ejecución parcial de la obra.

También invoca circunstancias personales y económicas —edad, estado de salud, movilidad reducida y elevados costos de calefacción— para destacar la necesidad de contar con gas natural.

Finalmente solicita prueba informativa a Camuzzi Gas del Sur y requiere que se revoque la suspensión del auxilio de la fuerza pública, manteniendo subsidiariamente interpuesto recurso de apelación.

II.- Corrido el traslado correspondiente, la parte demandada presenta la respectiva *contestación*.

La parte demandada solicita el rechazo íntegro del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la actora, con costas, y la confirmación de la providencia de fecha 18/03/2026 que suspendió el auxilio de la fuerza pública.

Sostiene que la actora no cumplió con la carga de fundamentar adecuadamente el recurso de reposición, limitándose a expresar una disconformidad con la suspensión de la medida sin indicar concretamente qué aspecto de la resolución debería modificarse. También cuestiona la apelación subsidiaria por carecer de una crítica concreta y de la explicación del perjuicio irreparable que ocasionaría la decisión.

Afirma que la sentencia cuya ejecución invoca la actora dispuso únicamente una obligación de abstención de realizar actos perturbatorios u obstaculizar la obra de gas,

bajo apercibimientos legales, y que el pedido de auxilio policial se basa en una conducta futura e hipotética, anticipando un eventual incumplimiento que aún no habría ocurrido.

Sostiene que el conflicto no se vincula estrictamente con la obra de gas sino con el lugar por donde se pretende realizarla, involucrando cuestiones patrimoniales y sucesorias que excederían el ámbito del proceso de familia y requerirían tratamiento en otras vías.

Argumenta que la presencia policial no aportaría nada a la ejecución material de la obra y que la solicitud de fuerza pública se apoya en meras presunciones sobre conductas futuras, vulnerando principios de razonabilidad y defensa de derechos constitucionales.

Expresa además que su oposición no busca perjudicar a la actora sino proteger derechos de propiedad y posesión que consideran afectados por una intervención que califican de invasiva sobre una porción del inmueble que afirman poseer.

Finalmente, para el caso de concederse la apelación subsidiaria, solicita que se deje constancia de la insuficiencia argumental del recurso y que, en su caso, la apelación sea concedida con efecto suspensivo, por tratarse de una providencia simple y una medida de carácter temporario.

III.- Resolución: En fecha 29/04/2026 se dicta [resolución](#). En dicha resolución, dijo la magistrada "... entiendo que el presente proceso, que inició como una medida cautelar en el contexto de violencia familiar, se ha desnaturalizado por completo y se ha transformado en una contienda en relación a cuestiones netamente patrimoniales. Ciertamente es que al inicio del trámite no se contaba con los elementos probatorios con los que se cuenta ahora, los que dan cuenta que el conflicto se dirime en relación a la posibilidad de realizar obras dentro de un inmueble, el que a su vez es objeto de litigio en un proceso de sucesión y el cual los denunciados dicen ser poseedores. La pretensión deducida excede el ámbito propio del derecho de familia, al versar sobre posibles derechos reales, materia típicamente patrimonial cuya competencia corresponde al juez civil o del sucesorio, o en su caso administrativo si se tratara de una servidumbre de paso, quedando excluida de la órbita del fuero de familia. Los elementos arrimados al proceso con posterioridad a la toma de la medida primigenia (de fecha 13/6/2025) permiten aseverar que la presente cuestión en relación a la instalación de una red de gas debe ser resuelta por la vía ordinaria correspondiente y no en el marco de una medida

cautelar en el fuero de familia. En este sentido resulta llamativo que las partes insistan en utilizar esta vía para obtener un decisorio en relación a los derechos reales que puedan o no corresponderles, corriendo al juez natural del proceso. Se señala el informe de situación que obra en autos de fecha 17/6/2025 en el que se expresa: "En uno de los últimos intentos, en instancia donde la adulta observa desde la ventana los impedimentos para la concreción de dicho servicio, es que deciden que sea la propia adulta la que realice la denuncia correspondiente".

Todo lo expuesto permite afirmar que el fuero de familia resulta competente en relación a la denuncia de violencia realizada, por lo que en el presente se decide mantener la medida adoptada en fecha 12/3/2025 (y confirmada por la Cámara de Apelaciones en fechas 4/6/2025) en cuanto a la orden de abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. E.C..

Sin perjuicio de ello, atento los elementos probatorios con los que se cuenta actualmente en el proceso y las cuestiones planteadas, se recalca la falta de competencia de este tribunal para la adopción de medidas en relación a la colocación de obras de servicios en un inmueble y que para ello es necesario atravesar otro inmueble del que no se es propietario o en su caso dicen ser otras personas quienes tiene el derechos reales sobre él, por lo que la misma quedará sin efecto.

Cabe señalar que la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Convención Internacional de Adultos Mayores, es aplicable a todos los fueros y, por tanto, las cuestiones aquí ventiladas, si son incoadas en otra vía, contarán con el manto de protección de la mencionada norma.

Asimismo, se destaca la importancia del principio del juez natural del proceso, estrictamente relacionado con la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva. Sobre esto, enseña Birdart Campos "El derecho a la jurisdicción, en cuanto significa posibilidad de acceder a un órgano judicial, presupone que dicho órgano debe ser el "juez natural" para la causa, es decir, el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia, provienen de una ley anterior al "hecho" originante de aquellas causas (o proceso)" (German Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Tomo II, Ediar, Buenos Aires, 2010, pág. 318).

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO: I) Mantener la medida adoptada en fecha 12/3/2025 en cuanto a la orden de abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de realizar actos molestos o

perturbadores respecto de la Sra. E.C.. II) Dejar sin efecto lo ordenado en fecha 13/6/2025 en relación a la abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de obstaculizar la obra de gas en el inmueble donde reside la Sra. E.C.. III) Ordenar que las partes realicen las pretensiones en relación a las conexiones de servicios y/o acciones posesorias y diriman la situación en el fuero o proceso que corresponda.

III. Análisis y solución del caso.

Antes de comenzar el desarrollo de mi voto, entiendo prudente dejar a salvo que .“... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023).-No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades.

Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ´crítica´ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ´concreta y razonada´. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227)

En este contexto, recordaré también que la labor jurisdiccional de la alzada, en lo principal importa una tarea confirmatoria o modificatoria de la actividad de la primera instancia, en el marco del recurso. Debe tenerse en cuenta que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, ni una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos.

Ahora bien, entrando en el tratamiento del recurso, luego de haber analizado las constancias de autos, adelanto opinión en el sentido de que el recurso no puede prosperar. Daré las razones.

Tal como lo indiqué en un principio, el recurso en tratamiento fue planteado en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 18/03/2026 que suspendió el auxilio de la fuerza pública, para la concreción de la obra de gas de la parte actora.-

Ahora bien, advierto que luego de haberse cuestionado la mencionada providencia, al momento de resolver la magistrada indicando contar con nuevos elementos probatorios, considera necesario revisar la medida cautelar adoptada originalmente y lo dicho en relación a la conexión de la red de gas.-

Bajo este nuevo análisis concluye la magistrada que resulta competente el fuero de familia en relación a la denuncia de violencia, decidiendo mantener la medida adoptada el 12/03/2025, que dispone la abstención del sr. J.D.V. y del sr. C.J.V de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. E.C.; y en razón de los nuevos elementos analizados considera que excede el marco propio del derecho de familia la realización de la obra de servicio. Señalando que la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y la Convención Internacional de Adultos Mayores, es aplicable a todos los fueros y, por tanto, las cuestiones aquí ventiladas, si son incoadas en otra vía, contarán con el manto de protección de la mencionada norma.-

Si bien oportunamente esta Cámara se expidió confirmando lo oportunamente decidido en primera instancia; para que la actora pudiera realizar la obra de gas; teniendo en consideración las particularidades de la causa, valorando los intereses en juego, la calidad de vida y el bienestar de una persona adulta mayor de 96 años de edad, por sobre cuestiones netamente materiales y económicas pendientes de resolverse; no puedo dejar de advertir que ésta nueva resolución de fecha 29/04/2026 modifica sustancialmente lo decidido con anterioridad, sin que la parte cuestionara (apelara) tal decisión.-

Concretamente se dispuso:

"...II) Dejar sin efecto lo ordenado en fecha 13/6/2025 en relación a la abstención del Sr. J.D.V. y del Sr. C.J.V. de obstaculizar la obra de gas en el inmueble

donde reside la Sra. E.C..

III) Ordenar que las partes realicen las pretensiones en relación a las conexiones de servicios y/o acciones posesorias y diriman la situación en el fuero o proceso que corresponda...."

Que no habiendo sido cuestionada esta nueva decisión, deviene en abstracto el tratamiento de la apelación en subsidio sobre la providencia de fecha 18/03/2023 que suspende el auxilio de la fuerza pública, dado que ha perdido razón de ser.

Es por ello, que considero que el recurso de apelación en subsidio planteado oportunamente, pese haber sido concedido con posterioridad a la resolución de fecha 29/04/2026, ha devenido en abstracto.-

Costas: Considero que no corresponde la determinación e imposición de costas, en razón de no haber recibido tratamiento el recurso en cuestión y considerar que le asistía derecho al recurrente al momento de su planteamiento.

IV. En síntesis, propongo al acuerdo: I) DECLARAR que el tratamiento de la recurso interpuesto en subsidio sobre la providencia de fecha 18/03/2026 ha devenido en abstracta, por las razones dadas en los considerandos, sin costas.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) DECLARAR que el tratamiento de la recurso interpuesto en subsidio sobre la providencia de fecha 18/03/2026 ha devenido en abstracta, por las razones dadas en los considerandos, sin costas..-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y oportunamente vuelvan.

